FORMATO 18.2

MODELO ÚNICO DE ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN CIVIL QUE DEBERÁ CONSTITUIR LA CIUDADANÍA QUE PRETENDA POSTULARSE A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2026-2027 EN AGUASCALIENTES.

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPÍTULO ÚNICO
De las Disposiciones Generales

Artículo 1°. Para la interpretación, decisión y cumplimiento de todo lo contenido en los presentes Estatutos, las partes se someten a la jurisdicción y/o competencia de las autoridades estatales y federales en la materia.

Artículo 2°. El contenido de los presentes Estatutos establece disposiciones mínimas que deberán acatarse al realizarse la correspondiente inscripción de la Asociación Civil, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 363, 367 fracción X y 387 fracción IX, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 38 fracción VIII, 41 fracción III y 45 párrafo segundo del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes en el Estado de Aguascalientes.

Artículo 3°. Cualquier modificación realizada a los presentes Estatutos una vez que ya fueron presentados a la autoridad electoral competente, deberá informarse de manera inmediata, proporcionando las razones debidamente fundadas y motivadas, de la necesidad de dicha modificación y surtirá efectos en el momento en el que el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes de respuesta por escrito de la procedencia a la modificación de sus Estatutos.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ATRIBUTOS DE LA ASOCIACIÓN CIVIL

CAPÍTULO I
Del Nombre

Artículo 4°. La Asociación Civil se denominará [nombre que pretenden dar a la Asociación Civil], misma que siempre se empleará seguida de sus siglas A.C. y estará sujeta a las reglas que establece el Código Civil del Estado de Aguascalientes respecto a dicha modalidad, así como a la normatividad electoral en relación a su funcionamiento.

En la denominación, bajo ninguna circunstancia se podrán utilizar los nombres de los partidos políticos nacionales o locales, o asociaciones políticas estatales y no podrá estar acompañada de la palabra «partido» o «asociación política».

CAPÍTULO II
Del Objeto

Artículo 5°. La Asociación Civil [nombre que pretenden dar a la Asociación Civil] no perseguirá fines de lucro y su objeto, de conformidad con lo establecido en el Código Civil del Estado de Aguascalientes y el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como demás normatividad aplicable, será, de manera enunciativa más no limitativa, el siguiente:

I. En lo general:

a) Apoyar en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes, exclusivamente a [nombre de la persona ciudadana interesada] quien pretende postularse a una candidatura independiente al cargo de Presidencia municipal del Ayuntamiento de [nombre del municipio], en calidad de propietaria. (La asociación civil solo podrá apoyar a una candidatura independiente).

II. En el proceso de obtención del apoyo de la ciudadanía para el registro de la candidatura independiente:

a) Coadyuvar en el proceso de obtención del apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a una candidatura independiente en cumplimiento a la normativa electoral aplicable;

b) Administrar el financiamiento para las actividades de la persona aspirante a la candidatura independiente, o en su caso, de las candidaturas independiente, en los términos previstos por la legislación y reglamentación electoral aplicable;

c) Rendir los informes de ingresos y egresos relativos a los actos tendentes a la obtención del apoyo de la ciudadanía, y

d) Colaborar con la autoridad electoral en todo lo establecido por la normatividad

aplicable y en cumplimiento con las obligaciones establecidas en la misma.

III. En el proceso de obtención del voto en el periodo de campaña electoral:

a) Administrar el financiamiento público que reciba la candidatura independiente, por parte del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de conformidad con la normatividad electoral aplicable;

b) Administrar el financiamiento privado que obtenga la candidatura independiente, para el desarrollo de sus actividades en los términos precisados en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

c) Colaborar con la autoridad electoral en todo lo establecido por la normativa electoral aplicable y en cumplimiento con las obligaciones establecidas en las mismas.

CAPÍTULO III
Del Domicilio

Artículo 6°. El domicilio de la Asociación Civil será el ubicado en [señalar domicilio completo: calle, número, colonia, municipio, estado y código postal].

CAPÍTULO IV
De la Nacionalidad

Artículo 7°. La Asociación Civil se constituye bajo los preceptos de las leyes mexicanas vigentes y dada la calidad de sus personas asociadas, por disposición legal será mexicana, convenido así en los términos del artículo 2° fracción VII de la Ley de Inversión Extranjera. En caso de contravenir dicha disposición, dará origen a la declaración anticipada para la liquidación de la Asociación Civil de conformidad con la legislación aplicable.

CAPÍTULO V
De la Capacidad

Artículo 8°. La Asociación Civil tiene plena capacidad jurídica, pudiendo ejercer por medio de sus órganos los actos jurídicos y contratos necesarios que correspondan con su naturaleza jurídica y su objeto, quedando autorizada a efectuar los actos, trámites, gestiones y peticiones que sean necesarios y/o convenientes para ello, debiendo sujetar dichas actuaciones a las disposiciones del Código Electoral del Estado de

Aguascalientes y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO VI
Del Patrimonio

Artículo 9°. El patrimonio de la Asociación Civil está formado por:

a) Las aportaciones efectuadas a favor de la persona aspirante a la candidatura independiente, o en su caso de la persona candidata independiente, en forma libre y voluntaria por personas físicas, de conformidad con la normatividad electoral;

b) Las aportaciones que realicen las personas asociadas con motivo de su constitución;

c) El financiamiento público que corresponde a la candidatura independiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 388 fracción I del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 117 fracción I inciso a) del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes en el Estado de Aguascalientes, y

d) Cualquier otro ingreso lícito acorde al fin del objeto y conforme a su naturaleza jurídica; permitido por las disposiciones del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y demás legislación aplicable.

Artículo 10. El patrimonio de la Asociación Civil será destinado única y exclusivamente a los fines propios de su objeto social, queda prohibido otorgar beneficios sobre los apoyos o estímulos públicos que recibe, así como del remanente a institución alguna o a sus integrantes, tampoco a personas físicas o entre sus personas asociadas y se deberá cumplir con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral o el que resulte aplicable.

Artículo 11. La Asociación Civil no podrá integrar a su patrimonio bienes inmuebles, ni aportaciones económicas provenientes de los sujetos previstos como prohibidos por el Código Electoral del Estado de Aguascalientes en sus artículos 390 y 391, y por el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes en el Estado de Aguascalientes, en sus artículos 119 y 120; lo estipulado en la presente disposición es de carácter irrevocable.

Artículo 12. Respecto a las aportaciones que reciba de persona ajena a la Asociación Civil, se respetarán invariablemente los topes y límites establecidos por la ley de la materia y los órganos o autoridades electorales competentes. La administración del

patrimonio, se sujetará a las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes y demás legislación y reglamentación aplicable.

Artículo 13. La Asociación Civil llevará la contabilidad y registro de operaciones realizadas con el financiamiento que reciba por conducto de la persona encargada de la administración o de su representante legal, de tal manera que será responsable de la autenticidad de los datos consignados ante la autoridad electoral.

Artículo 14. La persona aspirante, o en su caso, la persona candidata independiente, al término de la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía, y/o de la campaña electoral, respectivamente, y en los plazos señalados en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, deberán presentar un informe por escrito ante la autoridad electoral correspondiente, que contendrá un balance general de los ingresos y egresos aplicados. Así mismo cuando se dé por terminada en forma anticipada la participación en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes.

TÍTULO TERCERO
DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO
De las Personas Asociadas

Artículo 15. Serán personas asociadas, cuando menos, la persona aspirante a la candidatura independiente al cargo de Presidencia municipal del Ayuntamiento de [nombre del municipio], en calidad de propietaria, quien fungirá como presidenta de la Asociación Civil, la persona representante legal, quien tendrá las funciones de secretaria, y la persona encargada de la administración de los recursos, quien tendrá la calidad de tesorera; estas personas gozarán de los derechos y obligaciones establecidos en los presentes Estatutos, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 367 fracción X del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 45 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes en el Estado de Aguascalientes.

Artículo 16. Las personas asociadas gozarán de los siguientes derechos:

a) Participar con voz y voto en las asambleas a las que convoque la Asociación Civil;

b) Ser representadas, respaldadas y defendidas en sus intereses por la Asociación Civil;

c) Proponer planes, iniciativas y proyectos para la realización del objeto social;

d) Participar en todos los actos relacionados con el objeto social, y

e) Las demás que la legislación electoral les atribuya.

Artículo 17. Las personas asociadas tendrán las siguientes obligaciones:

a) Hacer posible la realización de los objetivos de la Asociación Civil;

b) Asistir a las asambleas a que fueran convocadas;

c) Cumplir con las determinaciones de la asamblea;

d) Desempeñar los cargos o comisiones que les asigne la asamblea;

e) Atender requerimientos de las autoridades electorales conforme al Código Electoral del Estado de Aguascalientes y demás legislación aplicable, y

f) Todas aquellas que fueran necesarias para el buen funcionamiento de la Asociación Civil.

Artículo 18. Las personas asociadas dejarán de serlo en los casos de renuncia voluntaria, por incumplimiento de las obligaciones estatutarias, por fallecimiento y demás casos que determinen los Estatutos. Ninguna persona asociada podrá ser excluida de la Asociación Civil sino mediante el voto de la mayoría de las personas asociadas y por causa grave a juicio de las mismas, o por perder o carecer de los requisitos mínimos necesarios para ser persona asociada. En este caso, la asamblea deberá dar a conocer el informe respecto de la persona asociada de que se trate.

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DE LA ASOCIACIÓN CIVIL

CAPÍTULO I
De la Duración

Artículo 19. La duración de la Asociación Civil [nombre que pretenden dar a la Asociación Civil], se sujeta exclusivamente a los plazos para el pre registro, el registro,

la campaña electoral, la rendición de cuentas y todos aquellos procedimientos relacionados con los mismos y será liquidada una vez concluido el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes.

CAPÍTULO II
De la Disolución

Artículo 20. Los casos en que se llevará a cabo la disolución son:

a) Por acuerdo de las personas asociadas que para el efecto sean convocadas legalmente;

b) Por hacerse imposible la realización de los fines para los cuales fue constituida;

c) Por el cumplimiento del objeto social, o

d) Por resolución judicial.

La Asociación Civil se disolverá una vez solventadas todas las obligaciones que la misma haya contraído con motivo de su constitución dentro del Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes o algún extraordinario que de este derive, siempre y cuando se cumpla con todas las obligaciones que marca la normativa electoral aplicable y una vez que se consideren resueltos en total y definitiva los medios de impugnación que se hubieren interpuesto en relación con la misma.

Para efectos de lo anterior, la Asociación Civil, deberá solicitar autorización al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes a través de la persona que ejerza la titularidad de la Secretaría Ejecutiva.

CAPÍTULO III
De la Liquidación

Artículo 21. El procedimiento de liquidación se realizará de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones aplicables y de acuerdo con las siguientes bases generales:

a) Una vez decretada la disolución de la Asociación Civil, la asamblea nombrará dentro de las personas asociadas a una o varias personas liquidadoras, quienes,

para liquidarla, gozarán de las más amplias facultades, sujetándose siempre a los acuerdos establecidos en la asamblea correspondiente.

b) En el caso de que la Asociación Civil no hubiere contado con financiamiento público en su patrimonio, la persona liquidadora o liquidadoras en su caso, deberán cubrir en primer lugar las deudas con las personas trabajadoras que hubieren contratado, las derivadas de las multas a las que se hubiere hecho acreedora, y con las personas proveedoras, y posteriormente aplicar reembolsos a las personas físicas asociadas, de acuerdo con los porcentajes de las mismas, de conformidad con la normatividad aplicable.

c) Para el caso de que la Asociación Civil no hubiere utilizado la totalidad del financiamiento público que le hubiere sido otorgado a la persona candidata independiente para gastos de campaña, una vez que sean cubiertas las deudas con las personas trabajadoras que en su caso hubieren contratado, las derivadas de las multas a las que se hubiere hecho acreedora, y con las personas proveedoras, si aún quedasen bienes o recursos remanentes, deberá reintegrarlo en los términos previstos por el artículo 128 del Reglamento para el Registro de las Candidaturas Independientes en el Estado de Aguascalientes y del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.